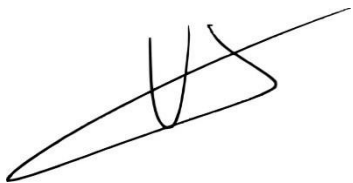


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el 4 de septiembre de 2023, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Manizales, retornó el expediente para que este Juzgado resuelva la petición de suspensión.

En consulta efectuada ante la oficina de ejecución civil municipal de Manizales en la fecha, se indicó que existe un solo título judicial consignado el 08/09/2023 por BANCOLOMBIA SA para el presente proceso por valor de \$29.496.416,61, por lo cual se anexa la consulta. No hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

Manizales, 11 de septiembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2258

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –
FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1

Demandados: SIO SOLUCIONES CON TECNOLOGÍA S.A.S NIT.901.224.836-
y CARLOS ANDRÉS VELASCO AGUIRRE C.C. 1.053.777.591

Rad: 17001-40-03-012-2023-00374-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que, reexaminado el asunto, a la luz de lo expuesto por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales en auto del 28 de agosto de 2023, en concordancia con el artículo 8º. del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, que radica la competencia en dichos Despachos *"a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución"*, considera este Despacho viable resolver la solicitud visible en el documento 9 del cuaderno 1 del expediente digital.

Lo anterior por cuanto, si bien el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no es susceptible de recursos, lo cierto es que cobraría ejecutoria 3 días después de notificado por estado (art. 302 CGP), pues la misma se realizó el 21 de julio de 2023, y, la petición de suspensión del proceso se radicó el 24 de julio de 2023; esto es, en el término de ejecutoria; siendo así, en uso de las facultades establecidas en el art. 42 y 132 CGP, se tomará como medida de saneamiento resolver de fondo la misma, pese a que en su momento se consideró que le correspondía al Juez de Ejecución, mismo que retornó el asunto para que sea este Despacho el que se pronuncie, a lo que se

procederá¹, pues la suspensión a la luz del art. 161 CGP tiene efectos desde la presentación del escrito:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)" (subrayado fuera del texto original).

Como efectivamente la petición reúne los requisitos indicados por la citada norma pues el escrito proviene de las partes, se ordenará la suspensión del presente proceso desde el **24-07-2023 hasta el día 15-11-2023**, tal como fue solicitado en el memorial visible en documento 9 del expediente digital.

Ahora bien, con relación a la solicitud de suspensión y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se accederá así:

- Se suspenderá el decreto de la medida cautelar de secuestro respecto del vehículo de placas HHX075 de propiedad del señor CARLOS ANDRÉS VELASCO AGUIRRE C.C. 1.053.777.591; y sobre el inmueble con FMI. 100-232225, hasta tanto se reanude el proceso, según memorial que se resuelve, lo que se extenderá a la notificación del acreedor con garantía real. A la fecha no se ha ordenado el secuestro, ni se ha notificado el acreedor con garantía real.
- Se levantará la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S que posea CARLOS ANDRÉS VELASCO AGUIRRE C.C. 1.053.777.591 en BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BBVA,

¹ Teoría del Antiprocesalismo: ver Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras; citadas por la H. Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005.

DAVIVIENDA; comunicada en oficio 892 del 11/07/2023; lo anterior por solicitarlo quien petitionó la medida a la luz del art. 597 CGP.

Lo anterior sin condena en costas, por existir petición conjunta de las partes; sobre las demás medidas cautelares, como no existió petición alguna en el escrito que antecede para levantarlas, se mantendrán suspendidas, según se solicitó.

Finalmente, previo a acceder a entregar a la parte ejecutante el título judicial consignado para el presente proceso deberá clarificarse por las partes el sustento jurídico para ello, pues se trata de un título judicial que se consignó en virtud de la medida cautelar que surtió efecto contra SIO SOLUCIONES CON TECNOLOGÍA S.A.S NIT.901.224.836-0 (único título judicial consignado), y que conforme el memorial que se resuelve, se mantuvo vigente; no existiendo liquidación del crédito en firme que habilite entregar depósitos judiciales recaudados con base en las medidas cautelares, ni se ha procedido conforme el art. 461 CGP; ni se ha terminado el proceso por ninguna causal legal; además, de eventualmente procederse a adecuar la petición a una forma legal para la entrega al demandante, el escrito deberá radicarse también desde el correo electrónico de SOLUCIONES CON TECNOLOGÍA S.A.S NIT.901.224.836-0.

En consecuencia, una vez cumplido el término de suspensión del proceso, se reanudará el mismo, en el estado en que actualmente se encuentra.

Finalmente, no se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión, por cuanto no es totalmente favorable a lo solicitado.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia; dicha suspensión tendrá los efectos del art. 161 CGP desde el **24-07-2023 hasta el día 15-11-2023**, tal como fue solicitado por las partes en el memorial visible en documento 9 del expediente digital.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición de las partes con relación a la solicitud de suspensión y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así:

- Suspender el decreto de la medida cautelar de secuestro respecto del vehículo de placas HHX075 de propiedad del señor CARLOS ANDRÉS VELASCO AGUIRRE C.C. 1.053.777.591; y sobre el inmueble con FMI. 100-232225, hasta tanto se reanude el proceso, según memorial que se resuelve, lo que se extenderá a la notificación del acreedor con garantía real. A la fecha no se ha ordenado el secuestro, ni se ha notificado el acreedor con garantía real.
- Levantar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S que posea CARLOS ANDRÉS VELASCO AGUIRRE C.C. 1.053.777.591 en BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA; comunicada en oficio 892 del 11/07/2023; sin que ninguna de ellas haya generado depósito judicial alguno; lo anterior por solicitarlo quien petitionó la medida a la luz del art. 597 CGP. Líbrese oficio.

Parágrafo 1: sin condena en costas, por existir petición conjunta de las partes.

Parágrafo 2: sobre las demás medidas cautelares, como no existió petición alguna en el escrito que antecede para levantarlas, se mantendrán suspendidas según se solicitó.

TERCERO: PREVIO a acceder a entregar a la parte ejecutante el título judicial consignado para el presente proceso, deberán clarificar las partes sustento jurídico que pretenden invocar para ello, pues se trata de un título judicial que se consignó en virtud de la medida cautelar que surtió efecto contra SIO SOLUCIONES CON TECNOLOGÍA S.A.S NIT.901.224.836-0 (único título judicial consignado), y que conforme el memorial que se resuelve, se mantendrá vigente (no se pidió su levantamiento); no existiendo tampoco liquidación del crédito en firme que habilite entregar depósitos judiciales recaudados, ni se ha procedido conforme el art. 461 CGP; ni se ha terminado el proceso por ninguna causal legal; además, de eventualmente procederse a adecuar la petición a una forma legal para habilitar la entrega al demandante, el escrito deberá radicarse también desde el correo electrónico de SIO SOLUCIONES CON TECNOLOGÍA S.A.S NIT.901.224.836-0,

expresando además el valor que pretende sea entregado, con los demás pormenores necesarios para un acto de tal disposición.

CUARTO: CUMPLIDO el término de suspensión del proceso, se reanudará el mismo, en el estado en que actualmente se encuentra.

QUINTO: NO ACCEDER a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión, por cuanto no es totalmente favorable a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 157 del 12 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd48bc5b40eb2a3571c1f7166fd257176ab8869dec4f07b6f7f508848edee9a3**

Documento generado en 11/09/2023 01:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>